

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.840.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 03 de septiembre de 2020 al señor **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** decisión en la que lo condenó a un quantum **CINCUENTA Y SEIS (56) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE VENTA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que la detención del condenado por cuenta de estas diligencias data del **21 de agosto de 2018**, hallándose actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** depreca redención de pena y libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17541944	15-08-2019 a 30-09-2019	---	150	Sobresaliente	55
17649081	01-10-2019 a 31-12-2019	---	336	Sobresaliente	55v
17758370	01-01-2020 a 31-03-2020	---	291	Sobresaliente	56
17852332	01-04-2020 a 30-06-2020	---	156	Sobresaliente	56v
17925214	01-07-2020 a 30-09-2020	---	192	Sobresaliente	57
18005933	01-10-2020 a 31-12-2020	---	342	Sobresaliente	57v
TOTAL		---	1467		

En consecuencia, procede la redención de la pena por ESTUDIO así:

ESTUDIO	1467 / 12
TOTAL	122 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** un quantum de **CIENTO VENTIDOS (122) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo comprendido entre en el mes de mayo del año 2020 el mes de agosto de la misma anualidad si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17852332	05-2020	---	42	Deficiente	56v
17925214	08-2020	---	36	Deficiente	57
TOTAL			78		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

21 de agosto de 2018 a la fecha → 30 meses 20 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 4 meses 2 días

Total Privación de la Libertad	34 meses 22 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES VENTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

2. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014¹ atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, en consecuencia debemos dar aplicación a lo previsto en el art. 64 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

¹ 20 de enero de 2014

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas ($\frac{3}{5}$) partes de la pena que para el sub lite sería **TREINTA Y TRES (33) MESE Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se dijo líneas atrás ha descontado **TREINTA Y CUATRO (34) MESES VENTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN** sumando la redención hasta ahora reconocida.

No es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios se observa que el delito que ocupa la atención del despacho es contra un numero plural de víctimas que no se encuentran debidamente identificadas y conforme la revisión de la plataforma Justicia Siglo XXI no se aperturó incidente de reparación integral.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

El adecuado desempeño se refleja en la resolución N°. 410 000114 del 05 de febrero de 2021 emitida por el consejo de disciplina del CPMS BUCARAMANGA en

la que pronuncian concepto favorable respecto del sentenciado, en este sentido, el despacho tampoco puede desconocer que en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario durante el tiempo que paso en el penal, además no se observa anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, ello da cuenta la cartilla biográfica del condenado, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal, en el sublite se tiene que la sentenciada fue condenado por conductas punibles que causan alarma social, como se vislumbra de la narración que hace el Juez del conocimiento en la sentencia por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES** delito reprochable en virtud al irrespeto que se tiene con los bienes del otro, en el que en muchas veces se atenta hasta con su integridad, sin embargo este reparo, es preciso atender, entre otras cosas el marco como se fijó la pena consecuencia de una aceptación de cargos por preacuerdo, que fue aprobada por el Juez de Conocimiento al ajustarse a los presupuestos legales y constitucionales al no vislumbrarse vulneración alguna de garantías fundamentales, lo que refleja que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor reprobación en el entendido que constituyó un cambio favorable en relación con la pena imponible, además que operó la aceleración del proceso y la disminución de los costos procesales.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional² cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el sentenciado **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** cuenta con arraigo en la **DIAGONAL 25ª SUR N.º. 26-04 MZ A SECTOR 5** tal y como se evidencia en el recibo público aportado por el condenado, dirección de igual manera corroborada con el certificado aportado por el representante de la junta de acción comunal del barrio ciudadela nuevo girón sector 5 (fl.40) lo que coincide con la dirección que reposa la declaración rendida por persona que conocen al sentenciado (fl.39 – 39v), desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VENTIUN (21) MESES OCHO (8) DIAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que la requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es

² C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

Verificado lo anterior, se librara la boleta de libertad para ante la **CPMS BUCARAMANGA**, donde se encuentra actualmente privado de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** identificado con la cédula de ciudadanía número 9.739.840 una redención de pena por ESTUDIO de **CIENTO VENTIDOS (122) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES VENTIDOS (22) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- DENEGAR a **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES**, la redención de pena por las horas de estudio dentro de los siguientes certificados:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17852332	05-2020	---	42	Deficiente	56v
17925214	08-2020	---	36	Deficiente	57
TOTAL			78		

CUARTO.- CONCEDER a **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **VENTIUN (21) MESES OCHO (8) DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

QUINTO.- ORDENAR que **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del

artículo 65 del C., absteniéndose de fijar caución precisamente porque el despacho es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias en la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria en estos momentos en los que existe declaratoria de emergencia sanitaria derivada de la pandemia declarada por el COVID 19.

SEXO.- COMISIONAR a la **CPMS BUCARAMANGA** para la notificación de este proveído y hacer suscribir la diligencia de compromiso al condenado de conformidad con las previsiones del art. 64 del C.P.

SÉPTIMO.- Una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** ante la **CPMS BUCARAMANGA**

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
RAD - 2019-00253 NI - 19331

En _____, a los _____ días del mes de _____,
ante funcionario de la **CPMS BUCARAMANGA**, el señor **GUSTAVO
ADOLFO GARZON REYES** identificado con cedula de ciudadanía
9.739.840, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones
previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito (si hubiere sido condenado a ello)
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello. Por un periodo de prueba de **21 MESES 8 DIAS**
5. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar el restante de la pena que le fue impuesta.

Se abstuvo el despacho de imponer caución prendaria atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa el país, lo que afectó la economía de todos los ciudadanos.

El comprometido fija su residencia en la:

Dirección (nomenclatura, barrio y ciudad):

Teléfono:

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Comprometido,

GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES

Funcionario del CPMS BUCARAMANGA

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

BOLETA DE LIBERTAD CONDICIONAL No.

SEÑOR DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD CONDICIONAL** AL SENTENCIADO **GUSTAVO ADOLFO GARZON REYES** IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° **9.739.840.**

NI- 19331 (RAD. 2019-00235)

OBSERVACIONES:

Al sentenciado se le concedió la libertad condicional en providencia del día de hoy 11 de marzo de 2021 por el periodo que le faltare por cumplir la pena, esto es **VENTIUN (21) MESES OCHO (8) DIAS** debiendo suscribir diligencia de compromiso.

La libertad se concede por cuenta de esta actuación, siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad, encontrándose el penal plenamente facultado para efectuar las averiguaciones pertinentes y colocarlo a disposición de quien lo haya requerido.

DATOS DE LA PENA QUE SE SUSPENDE

JUZGADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

FECHA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2020

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE VENTA EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO

PENA: 56 MESES

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE BUCARAMANGA	680016000159201701437- -
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA DESCENTRALIZADO EN GIRON	680- -
FISCALIA CUARTA ESPECIALIZADA DE BUCARAMANGA	680016000000201900253- -
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BUCARAMANGA	680016000000201900253- -


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



HUELLA
DACTILAR